

AUTO N. 06168

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No.2013ER035345 de 4 de abril de 2013, previa visita realizada el 9 de abril de 2013, en espacio público de la Carrera 29 B Bis No. 74 A, localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7004 de 23 de septiembre de 2013**, en el cual se estableció que:

“Mediante radicado 2013ER0353450 del 04/04/2013, se recibió solicitud de verificación por la presunta afectación del arbolado urbano emplazado en la Carrera 29 B Bis Calle 74 A, en espacio público, para lo cual la Ingeniera Forestal Patricia Méndez, profesional de esta Subdirección, adelantó visita el día 09/04/2013, encontrando efectivamente deterioro al arbolado urbano allí presente mediante la práctica lesiva de anillamiento de un (1) árbol de la especie Urapán.

La solicitud indicaba que la presunta contraventora es la señora María Elvinia Cano, propietaria del predio ubicado en la Carrera 29 B Bis No. 74 A 35. Al momento de la visita no fue posible contactar a la presunta contraventora, por lo que se procedió a enviar solicitud a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que nos enviara la información con la identidad de la señora mencionada, la cual se recibió con el radicado 2013ER070160 de 14/06/2013.

Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Entidad, se pudo comprobar que el mismo árbol ya se había emitido concepto técnico de manejo 2012GTS2578 de 13/11/2012, mediante el cual se recomendó la poda de mejoramiento. Dicho concepto fue modificado el 07/12/2012, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP.

(...)

De conformidad con la evidencia recogida en el sitio y con lo suministrado en los radicados se pudo identificar como presunta contraventora a la señora María Elvinia Cano Arévalo (...).

Que mediante **Auto N° 06460 del 24 de noviembre de 2014**, la Directora de Control Ambiental de esta Secretaría, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARÍA ELVINIA CANO ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.436.542, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

*“**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARIA ELVINIA CANO AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.436.542, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 03 de diciembre de 2014, a la señora **MARÍA ELVINIA CANO ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No 41.436.542, con constancia de ejecutoria de fecha 04 de diciembre de la misma anualidad.

Que mediante radicado 2015EE102003 del 11 de junio de 2015, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Memorandos con radicados 2014IE208301 y 2015IE101511, se remitió el **Auto de inicio No 06460 del 24 de noviembre de 2014**, a la Dirección Legal Ambiental para su publicación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la cual fue realizada el día 26 de marzo de 2015 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02845 del 28 de agosto de 2015**, procedió formular pliego de cargos a la señora **MARÍA ELVINIA CANO ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No 41.436.542, en los siguientes términos:

*“**CARGO UNICO:** Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente al anillamiento en la base del fuste en un (1) individuo arbóreo de la especie *Urapan* causando con ello deterioro al arbolado urbano, emplazado en espacio público del parque ubicado en la Carrera 29 B Bis Calle 74 A de esta ciudadde la AK 45 No 147 – 12 peatonal interior C de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el 9 de diciembre de 2015, a la señora **MARÍA ELVINIA CANO ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No 41.436.542.

DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2013-2579**, esta entidad evidencia que la señora MARÍA ELVINIA CANO ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.436.542, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado No. 2015ER246409 del 9 de diciembre de 2015, en los cuales manifiesta:

“(…)

PRUEBAS

- **Documentales:**

1. *Impresión de foto del árbol de la especie Urapan, supuestamente atacado, a fecha diciembre de 2015.*
2. *Carta con el testimonio del Patrullero ROLANDO ALFREDO CUBILLOS JIMENEZ, quien fuera atendiera el caso.*
3. *Carta con el testimonio de la señora LUZ YANETH REYES, quien funge como presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Mónica.*
4. *Carta con el testimonio del señor JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUESRTO, quien se encuentra afectado con una temeraria acusación realizada por el mismo vecino Gustavo Rojas.*

“(…)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una*

prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 02845 del 28 de agosto de 2015**, a la señora **MARIA ELVINIA CANO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.436.542, predio ubicado en la Carrera 29 B N° 74 A- 35, en el Barrio Santa Mónica de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, así las cosas, mediante radicado No. **2015ER246409 de 09 de diciembre de 2015**, la señora **MARIA ELVINIA CANO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.436.542, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allegó pruebas documentales, para lo cual se indica que respecto a estos últimos serán resueltos en la etapa procesal correspondiente.

Que, en el presente caso, una vez analizados los documentos que la investigada, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba de oficio **únicamente** aquellos que guarden relación con el cargo imputado en el **Auto No. 02845 del 28 de agosto de 2015** y forman parte del Expediente

SDA-08-2013-2579, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que dicho lo anterior, se tiene que la investigada aporta pruebas documentales suscritas por el Patrullero ROLANDO ALFREDO CUBILLOS JIMENEZ, de la señora LUZ YANETH REYES y del señor JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO; con el fin que estas sean incorporadas como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, sin embargo, al evaluar dicha solicitud se tiene que estas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual, no se ordenará dicha prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente y por no ser consideradas pertinentes, útiles y conducentes, esta Autoridad concluye que las pruebas aportadas y solicitadas y que se relacionaran a continuación se procederá a negar;

1. Prueba documental del Patrullero ROLANDO ALFREDO CUBILLOS JIMENEZ.
2. Prueba documental de la señora LUZ YANETH REYES.
3. Prueba documental del señor JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO.

Por otro lado, allega impresión de foto del árbol de la especie Urapan, presuntamente atacado, a fecha diciembre de 2015. Para lo cual se establece que esta no es procedente como quiera que no se considera conducente, útil y pertinente pues no demuestra el cumplimiento normativo en los términos del cargo formulado, ya que no desvirtúa lo evidenciado en la fecha de los hechos sujetos de investigación ambiental, razón por la cual, no se ordenará dicha prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

Finalmente, solicita la señora **MARIA ELVINIA CANO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.436.542, que se declare libre de cargos y se proceda al archivo de la presente actuación administrativa, al evaluar dicha solicitud se tiene que al ser un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, donde su objetivo es adelantar una investigación contra un presunto (s) infractor (es), al haber infringido las normas ambientales y/o actos administrativos emanados por la Autoridad competente, y con el fin de proteger, administrar y regular el medio ambiente como bien jurídico del Estado, tal como establece el Art. 5° de la Ley 1333 de 2009, se deberá agotar toda veracidad de los hechos objeto de la investigación.

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

- Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7004 del 23 de septiembre de 2013.
- Visita realizada el 9 de abril de 2013.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2013-2579** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02845 de 28 de agosto de 2015, contra la señora **MARIA ELVINIA CANO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.436.542, predio ubicado en la Carrera 29 B N° 74 A- 35, en el Barrio Santa Mónica de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicado No. 2019ER15322 del 21 de enero de 2019, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes:

1. Impresión de foto del árbol de la especie Urapan
2. Prueba documental del Patrullero ROLANDO ALFREDO CUBILLOS JIMENEZ.
3. Prueba documental de la señora LUZ YANETH REYES.
4. Prueba documental del señor JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO.

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2013-2579**:

- Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7004 del 23 de septiembre de 2013.
- Visita realizada el 9 de abril de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **MARIA ELVINIA CANO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.436.542, predio ubicado en la Carrera 29 B N° 74 A- 35, en el Barrio Santa Mónica de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas en el **artículo segundo**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los

requisitos legales contemplados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/05/2023

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/05/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/10/2023